

Respecto a las preguntas, previo a dar respuesta a ellas, es importante destacar que la mesa técnica inició su trabajo a inicios del año 2023, con el fin -en lo pertinente a la subsecretaría de la Niñez- de colaborar en la implementación de la ley 21.430, sobre garantías de la niñez y adolescencia.

En ese contexto, y junto a la otra coordinadora del poder judicial ministra Paulina Gallardo de Chillán, hemos mantenido reuniones semanal y quincenalmente con los equipos del servicio de protección especializada y de la subsecretaría, para trabajar el proceso de vinculación de la OLN con los tribunales con competencia en familia de todo el país, para lo cual se construyó un flujo acordado y visado por los tres organismos, y que tiene su flujo informático creado y en pleno funcionamiento, que permite una coordinación entre las distintas instituciones, para estar atentos y abordar de manera sistémica la vulneración o desprotección de un niño niña y adolescente.

El sistema de protección integral comenzó en Chile el 22 de agosto del año en curso, fecha en la que fue publicado -y entró en vigencia- el reglamento de protección administrativa. Ello, dentro del plazo que estableció la ley de garantías, la que inició su vigencia en 2022, pero ordenó al ejecutivo la dictación de este reglamento.

Actualmente, el flujo entre tribunales y oficinas locales puede tener diversas derivaciones que son las establecidas en la misma ley.

La oficina local puede derivar un caso por:

1) incompetencia al tribunal de familia, lo que se aplica en aquellas situaciones en que concluya que la medida de protección que corresponde aplicar para solucionar el problema en el que se ve involucrado un niño o niña es una de aquellas medidas que solo puede decretar un juez de familia, esto es, alguna de aquellas del artículo 68 inciso segundo de la misma ley.

2) puede también solicitar al tribunal el apercibimientos o apremios a aquellos

adultos que rodean la vida de un niño (como su familia, sus adultos, responsables, etc.) y que han obstaculizado, impedido o directamente incumplido alguna medida de protección decretada por la oficina local en el contexto de un procedimiento de protección administrativa.

En este caso, el tribunal estudiará los antecedentes y podrá decretar acceder a lo pedido, lo que se traduce en informar una advertencia de aplicar alguna sanción, si este incumplimiento u obstaculización se mantuviera.

3) finalmente, puede solicitar que el tribunal decreta alguna medida cautelar de aquellas de su conocimiento exclusivo, sin que la oficina local pierda la posibilidad de continuar interviniendo en lo que a protección administrativa se refiere.

Es importante remarcar que cualquiera de estas derivaciones pueden ser acogidas o rechazadas por el tribunal, en el ámbito de sus competencias, para lo cual se ha construido un flujo informático que establece plazos y compromisos adquiridos por las instituciones.

Por su parte, el tribunal con competencia en familia, conociendo un caso, puede derivarlo ante la oficina local para que pueda iniciar ésta el procedimiento que corresponda, ya sea protección universal o protección especializada.

Ahora bien, en el contexto de un procedimiento de protección administrativa, las decisiones que adoptan un tribunal no pueden ser discutidas por la oficina local, porque solo el primero tiene facultad de imperio, es decir, hacer ejecutar sus resoluciones compulsivamente.

Respecto al caso que nos consultan, el tribunal actúa dentro del ámbito de sus facultades, pero en cualquier momento en que la oficina local constate la existencia de un evento de desprotección en el que se encuentre un niño o niña puede derivar los antecedentes nuevamente al tribunal y éste podrá conocerlo y radicarse la competencia exclusiva, si concluye que los esfuerzos desplegados por la oficina local no han sido suficientes para contener la situación de desprotección.

Respecto a la segunda persona consultada, es importante recordar que los informes tienen un periodo de desfase, porque se refieren a información temporal de la situación de los niños sujetos a medida de protección durante un periodo de tiempo determinado.

Ello, junto a precisar que no es el servicio quien tiene la misión de instalar oficinas locales, sino que aquello es de competencia de la subsecretaría de la Niñez, sería relevante decir que las OLN tienen el rol de ser las únicas encargadas en nuestro país de la denominada protección universal, esto es, la promoción de derechos y, con ello, procurar prevenir la vulneraciones.

Si en ese contexto se conoce el caso en que un niño o niña ya se encuentra desprotegido en alguno de sus ámbitos, podrá intervenir directamente la OLN, iniciando un procedimiento de protección administrativa especializada, es decir, cuando ya hay una vulneración de derechos, efectuando los despejes en el área biopsicosocial o derivándolo al servicio de protección para el despeje mediante el diagnóstico clínico especializado e intervenir en el ámbito de sus competencias.

Si ello no fuera suficiente, se practica la derivación al tribunal en los términos ya señalados.

Por lo tanto, no es el servicio quien dispone la creación ni la instalación de una oficina local, ni tampoco la aplicación o no de una medida de protección, sino que el servicio es el agente que ejecuta las instrucciones dadas por los órganos que si son competentes, esto es, las oficinas locales o los tribunales con competencia en familia.

Por otro lado, de la ley del servicio, este solo queda a cargo de la situación de vulneraciones graves de derechos, utilizando para intervenir en esos casos, del dispositivo que contempla el artículo 18 y 19 de la ley 21.302, lo que quiere decir que el servicio no aplica ni deja sin efecto medidas, sino que simplemente ejecuta la instrucción dada por quienes derivaron el caso de un niño para intervención, ya sea la protección administrativa, (oficina local) o la protección judicial (tribunal)

Finalmente, remarcar que nuestra función es colaborar en lo que al poder judicial le corresponda, siendo la oficinas locales

dependientes de la subsecretaría de la niñez (en lo funcional), la encargada del sistema instalación.

Por otro lado, contra las decisiones de los tribunales procede la interposición de recursos, que serán conocidos por la corte de apelaciones que sea el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión.